

Lima, 13 de julio de 2021

EXPEDIENTE

.

"CARPANITO 34", código 01-02181-17

**MATERIA** 

.

Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** 

**ADMINISTRADO** 

Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

.

Jesús Aurélio Gutiérrez Fernández

**VOCAL DICTAMINADOR** 

Abogada Marilú Falcón Rojas

#### I. ANTECEDENTES

 Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CARPANITO 34", código 01-02181-17, fue formulado el 31 de octubre de 2017, por Anglo American Quellaveco S.A., por una extensión de 900 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

2. Mediante Informe Nº 0498-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 16 de enero de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se señala, entre otros, que el petitorio minero "CARPANITO 34" se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "CARPANITO 8", código 01-02670-05 y "QUELLAVECO DIEGO", código 01-04158-10. Asimismo, se precisa que las coordenadas UTM peticionadas se encuentran correctamente identificadas en el sistema WGS84. Se adjunta el plano de

superposición del área a respetar conforme obra a fojas 129.

1

3. Mediante resolución de fecha 02 de marzo de 2018 (fs. 135 y 135 vuelta), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 1890-2018-INGEMMET-DCM-UTN, entre otros, ordena expedir los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "CARPANITO 34" y se remita al titular de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada, la advertencia de superposición parcial, conforme lo establece el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y se tenga presente que no se requiere la interposición de oposición para que se respeten los derechos anteriores.

Yah

4. Con Escrito N° 01-001830-18-T, de fecha 17 de abril de 2018, Anglo American Quellaveco S.A. presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de abril de 2018 (fs. 149) y en el diario local "La República" con fecha 09 de abril de 2018 (fs. 150).



- 5. Mediante Escrito N° 01-001642-18-D, de fecha 04 de junio de 2018, se adjunta el documento Nº 0887-2018 de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual Jesús Aurelio Gutiérrez Fernández, formula oposición al petitorio minero "CARPANITO 34", señalando tener derecho hereditario sobre el terreno superficial.
- 6. Por resolución de fecha 31 de julio de 2018 sustentada en el Informe N° 6944-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, entre otros, que Jesús Aurelio Gutiérrez Fernández dentro del plazo de diez (10) días hábiles deberá cumplir con señalar: su número de RUC activo, indicar los datos que permitan identificar la ubicación del predio afectado (plano topográfico, plano perimétrico, plano de delimitación, plano de ubicación, croquis, memoria descriptiva o indicación de coordenadas UTM y datum), efectuar el pago por derecho de trámite de oposición equivalente a S/209.00 soles y adjuntar el recibo de pago correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no presentado su escrito de oposición contra el petitorio minero "CARPANITO 34".
- 7. Mediante Escrito Nº 01-005231-18-T de fecha 21 de agosto de 2018, Jesús Aurelio Gutiérrez Fernández, solicita tener por subsanadas las observaciones.
- 8. Por resolución de fecha 21 de noviembre de 2018, sustentada en el Informe N° 11818-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declara, entre otros, improcedente lo solicitado por Jesús Aurelio Gutiérrez Fernández mediante Escrito Nº 01-005231-18-T de fecha 21 de agosto de 2018 respecto a tener por subsanadas las observaciones correspondientes al RUC y al pago por derecho de trámite de oposición, haciendo efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 31 de julio de 2018; y en consecuencia téngase por no presentado el Escrito N° 01-001642-18-D, de fecha 04 de junio de 2018 de oposición contra el petitorio minero "CARPANITO 34".
- Mediante Escrito Nº 01-006789-18-T de fecha 05 de noviembre de 2018, Jesús Aurelio Gutiérrez Fernández, interpone recurso de apelación al haber operado el silencio administrativo negativo, el cual desestima su solicitud de oposición al petitorio de concesión minera "CARPANITO 34".
- 10. Por resolución de fecha 24 de junio de 2019 sustentada en el Informe N° 7651-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, entre otros, que Jesús Aurelio Gutiérrez Fernández cumpla con aclarar si con su Escrito Nº 01-006789-18-T de fecha 05 de noviembre de 2018 interpone recurso de revisión contra la resolución de la Dirección de Concesiones Mineras de fecha 21 de noviembre de 2018, que declaró improcedente su subsanación de fecha 21 de agosto de 2018 y tuvo por no presentada su oposición con Escrito N° 01-001642-18-D, de fecha 04 de junio de 2018, bajo apercibimiento de tener por no presentado el Escrito Nº 01-006789-18-T de fecha 05 de noviembre de 2018. La citada resolución se notificó con fecha 27 de junio de 2019, conforme al Acta de Notificación Personal Nº 475580-2019-INGEMMET (fs. 487).

Q8.

YM



- 11. Mediante resolución de fecha 09 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 11797-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declara, hacer efectivo el apercibimiento de la resolución de fecha 24 de junio de 2019 y tener por no presentado el Escrito Nº 01-006789-18-T de fecha 05 de noviembre de 2018.
- 12. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe Nº 6113-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de agosto de 2020, señaló que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, y no existe oposición en trámite. Además, indica que la Unidad Técnico Operativa advierte que las cuadrículas peticionadas se encuentran superpuestas parcialmente a las concesiones mineras "CARPANITO 8" y "QUELLAVECO DIEGO"; por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 de la norma antes acotada y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
- 13. Mediante Resolución de Presidencia Nº 1523-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resuelve entre otros, otorgar el título de la concesión minera metálica "CARPANITO 34", de 900 hectáreas de extensión a favor de Anglo American Quellaveco S.A.
- Con Escrito Nº 01-004664-20-T, de fecha 28 de octubre de 2020, Jesús Aurelio Gutiérrez Fernández, cuestiona lo resuelto por Resolución de Presidencia Nº 1523-2020-INGEMMET/PE/PM.
- 15. Por resolución de fecha 11 de diciembre de 2020, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET dispone calificar el Escrito N° 01-004664-20-T como recurso de revisión, conceder y elevar el expediente del derecho minero "CARPANITO 34" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 038-2021-INGEMMET/PE, de fecha 28 de enero de 2021.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

16. No está de acuerdo con la Resolución de Presidencia Nº 1523-2020-INGEMMET/PE/PM, debido a que no se ha considerado la obligación de respeto contemplado en la legislación minera al haberse superpuesto a áreas de terrenos históricos.

#### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la impugnación del título de la concesión minera "CARPANITO 34" otorgado a favor de Anglo American Quellaveco S.A.







### IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 17. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercador (UTM).
- 18. El artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce esta Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan.
- 19. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo Nº 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
- 20. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación, el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
- 21. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

Λ,

+

M



### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 22. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
- 23. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.
- 24. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el punto 16 de la presente resolución, es necesario señalar que en el trámite del derecho minero "CARPANITO 34" en los reiterados informes técnicos efectuados por las autoridades competentes se señaló que el petitorio no se encontraba sobre Áreas Protegidas.

### V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jesús Aurelio Gutiérrez Fernández contra la Resolución de Presidencia Nº 1523-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

()







### **SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jesús Aurelio Gutiérrez Fernández contra la Resolución de Presidencia Nº 1523-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de setiembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, la que se confirma.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

ING. FERNANDØ GALA SØLDEVILLA

PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS

BOG MARKET M. FALCON ROJAS

ABOG: CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)